

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420200019000

En atención a la remisión del proceso 11001310303320200019400 que hace el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad a efecto de que se acumule al proceso de la referencia¹, se observa que:

- a) El Art. 464 del C. G. del P. sobre acumulación de procesos ejecutivos señala en su núm. 4 que la solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150.
- b) Por su parte el art. 149 ib. establece sobre la competencia para conocer de la acumulación de procesos que:

*"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, **o de la práctica de medidas cautelares**. (Negrilla fuera del texto original).*

- c) En el presente proceso se libró mandamiento de pago el 5 de octubre de 2020 a favor de Sara Patricia Gutiérrez Arce y en contra de Tribu Seis S.A.S. en los términos solicitados en la demanda².
- d) Mediante auto de 26 de enero de 2023³ se dispuso la remisión del link de acceso al expediente a la sociedad ejecutada para efectos de su notificación en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevó a cabo el 10 de febrero de 2023⁴, con lo cual la notificación de la demandada se surtió el 15 de febrero de la pasada anualidad.
- e) Por autos de 23 de octubre de 2020⁵ y 16 de marzo de 2021⁶ se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante y libraron los oficios correspondientes, sin que a la fecha se hayan practicado.
- f) En el proceso ejecutivo 11001310303320200019400 de conocimiento del Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, por auto de 20 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad MAXIELECTRICOS S.A.S., en contra de la sociedad TRIBU SEIS S.A.S.⁷, a quien no se ha tenido por notificada en dicha actuación.
- g) Mediante auto de 20 de noviembre de 2020⁸ se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la allí ejecutante, entre los que se dispuso el embargo del

¹ Archivo 0086 c.1

² Archivo 0011 c.1

³ Archivo 0067 c.1

⁴ Archivo 0069 c.1

⁵ Archivo 0005 c. 2

⁶ Archivo 0020 c. 2

⁷ Archivo 02 c. 1 proceso 2020-00194

⁸ Archivo 02 c. 2 proceso 2020-00194

establecimiento de comercio denominado TRIBU SEIS y TRIBU, para lo cual se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio.

- h) En comunicado de 15 de abril de 2021⁹, remitido a ese proceso el 17 de lo mismo mes y año¹⁰, la Cámara de Comercio de Bogotá informó que procedió al registro del embargo de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad TRIBU SEIS S.A.S.: 02917584 TRIBU y SEIS 02946549 TRIBU 6.

Del anterior recuento se tiene que si bien es cierto en este proceso la sociedad demandada se encuentra notificada desde el 15 de febrero de 2023, en tanto que en el proceso ejecutivo remitido 2020-00194 no se ha surtido su notificación, también lo es que, que fue en aquél proceso en donde el 15 de abril de 2021 se practicó la medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio de la ejecutada TRIBU SEIS S.A.S..

En ese sentido, de los dos procesos ejecutivos reseñados el más antiguo es el No. 11001310303320200019400 de conocimiento del Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, toda vez fue en donde primero se practicaron medidas cautelares, dado que conforme a lo dispuesto en el art. 149 ib. la competencia para conocer el proceso que se pretende acumular la tiene el juez que adelante el proceso más antiguo, antigüedad que en este caso está determinada por la fecha en la cual se practicaron medidas cautelares - 15 de abril de 2021 – en el Juzgado 33 Civil del Circuito, que no la de notificación al demandado - 15 de febrero de 2023- en esta sede judicial.

Luego, por las mismas consideraciones aquí expuestas, es que desde el auto de 6 de agosto de 2021 se negó la solicitud de acumulación de procesos presentada por Maxielectricos S.A.S.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. Negar la acumulación del proceso ejecutivo No. 11001310303320200019400 al presente proceso, conforme a lo expuesto en este proveído y reiterando lo resuelto en auto de 6 de agosto de 2021.
2. Devuélvase al Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, el proceso ejecutivo No. 11001310303320200019400.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez

⁹ Archivo 03 c. 2 proceso 2020-00194

¹⁰ Archivo 04 c. 2 proceso 2020-00194

Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865fb718777a7d4a6e21e817ed9334e7b796793538854432ab94b82ee04d7ac1**

Documento generado en 29/01/2024 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>